



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00266-00.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Luz Dary Salas Ramírez**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 36.089.137, contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.** y **Seguros de Vida Alfa S. A.**, trámite al que se vinculó a la menor J.C.C.¹.

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, «*seguridad social en pensiones*», «*protección especial y excepcional por el coronavirus*» y de petición, presuntamente vulnerados por las empresas accionadas.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1.- En el año 1985 inició una unión marital de hecho con el señor Helmer Castañeda Suárez (q.e.p.d.), fruto de la cual procrearon una niña –*hoy con 31 años*–.

2.2.- Debido a una infidelidad de su compañero, de la cual este tuvo otra hija, «*[se] separó de él por un término de seis (6) años*», pero en el «*año 2005 [se] restableció la relación de Unión Marital de Hecho*».

¹ En aplicación a lo normado en el artículo 7 de la Ley 1581 de 2012, en consonancia con lo previsto en el canon 47 de la Ley 1098 de 2006, se suprime el nombre de la menor, quien se identificará por sus iniciales.

2.3.- El 15 de marzo de 2018, el señor Castañeda Suárez, «*declaró que [la] desvinculaba del seguro de renta vitalicia por interrupción de convivencia*», debido a un disgusto con ella.

2.4.- El 5 de marzo de 2019, la quejosa y su pareja decidieron contraen matrimonio, lo que, en su sentir, «*comprueba que la convivencia estuvo vigente*», amén que su conviviente suscribió «*testamento abierto de fecha 28 de febrero de 2019*», que también acredita la convivencia.

2.5.- «*[E]n el año 2019*» falleció el causante, por lo cual, en el mes de agosto siguiente solicitó ante la convocada, Porvenir S. A. el reconocimiento de la «*pensión de sobreviviente*»; empero, dicha entidad le negó su derecho «*por considerar que supuestamente tenía [un] compañero permanente quien la tiene afiliada a EPS*».

2.6.- En la respuesta negativa no se incluyó no se le indicó que en caso de tener «*alguna inconformidad con la decisión [tenía] derecho a acudir a la reposición y apelación [...]*», de modo que le vulneró «*el derecho fundamental al debido proceso*».

2.7.- El 28 de febrero pasado radicó una petición a Porvenir S. A., instando una «*explicación*», sin que a la fecha le haya dado respuesta.

3.- Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a las accionadas realicen «*el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia [sic] o sustitución pensional*», junto con el «*retroactivo pensional*» al igual [que] los intereses de mora que corresponda[n].

4.- El 10 de junio de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1.- Porvenir S. A. alegó su «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», toda vez que, después de la aprobación de la pensión de invalidez en favor del señor Helmer Castañeda Suárez, giró los recursos de la «*cuenta de ahorro pensional*» a la aseguradora Alfa S. A., en virtud de un «*contrato de renta vitalicia*».

Y, adujo, debido a ello, que es entonces esa última empresa, *«quien debe resolver la solicitud de la accionante»*, por ser la que realiza el pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, realzó, que la petición remitida por la gestora *«fue atendida a través de comunicación enviada a su domicilio, el 7 de abril de 2020»*.

2.- Seguros de Vida Alfa S. A., se opuso a la prosperidad del resguardo, por considerar que *«no se evidencia ni prueba ni amenaza o vulneración a un derecho fundamental por parte de es[a] aseguradora»*.

También relató, en compendio, que, contrató con Porvenir S.A. un seguro previsional para que, en el evento de que ocurra invalidez o muerte por origen común a sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que requieran para garantizar la pensión, y, que en razón de tal, una vez dicha AFP le reconoció al afiliado Helmer Castañeda Suárez (q.e.p.d.) la pensión de invalidez, el 18 enero 2018 liquidó el monto adicional, teniendo en cuenta que en dicho trámite el pensionado señaló como beneficiaria a Luz Dary Sala Ramírez, en calidad de compañera permanente con convivencia desde el 8 de enero de 2015, y a la menor J.C.C., en calidad de hija.

Asimismo, que el 8 de febrero siguiente contrató la póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata n.º 0096150 y, el 3 de septiembre de 2019 dio inicio al proceso de *«sustitución pensional por el fallecimiento del [pensionado ocurrido el 4 de agosto de 2019]»* y, en dicho estudio detectó inconsistencias frente a la convivencia en los 5 años previos al deceso, porque *«la reclamante en declaración juramentada[señaló] que la convivencia se presentó hasta la fecha del fallecimiento del pensionado»*, la cual *«no fue reconocida por el pensionado»* dado que mediante declaración juramentada *«señaló su deseo de excluir de la póliza de renta vitalicia inmediata a la señora Luz Dary Salas Ramírez dejando como única beneficiaria de la Pensión a la menor J.C.C., por cuanto la convivencia con la accionante había terminado»*, y que en todo caso, la declaración presentada en el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez donde aludía a una convivencia desde el 8 de enero de 2015, no cumplía con el requisito de 5 años que exige el artículo 13 de la Ley 797 2003 para ser beneficiaria.

Añadió, que le informó a la aquí accionante el 9 de octubre de 2019 el resultado de dicho estudio.

3. Gloria Cecilia Carpeta Bonilla, en representación de la menor J.C.C., se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, alegando, de un lado, que la tutelista no cumplió con la carga probatoria que le asiste, en punto a demostrar las situaciones fácticas que relató en el libelo genitor; y, de otro, que «*la última relación sentimental y conyugal [del pensionado fallecido] se dio [con ella]*», como madre de la niña J.C.C.

De igual manera, precisó, que existen «*otros medios judiciales*» a los que debe acudir la quejosa para realizar las reclamaciones «*sucesorales*» que en este asunto instó, siendo que la acción constitucional que nos ocupa no procede «*ni subsidiariamente*».

III. CONSIDERACIONES

1. En relación con la procedencia de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, reiteradamente ha señalado la Corte Constitucional, que:

[E]n principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional, por tratarse de un asunto supeditado al cumplimiento unos requisitos definidos previamente en la ley.

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Sin embargo, ha señalado que excepcionalmente resulta procedente la acción de tutela para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional. Al respecto, ha decantado, que:

[C]uando se trata del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, el cual es negado por la administración porque de dicha negativa, se deriva la afectación de los derechos fundamentales de los beneficiarios del causante, puesto que al faltar quien proveía la manutención del hogar, “aquellas personas que dependían económicamente de éste quedarían desprovistas de los recursos necesarios para su congrua subsistencia”. En este caso, la controversia que en principio podría ser resuelta según las reglas de competencia, por la jurisdicción contencioso-administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se torna en un conflicto constitucional.

Con todo, esta Corporación ha admitido excepcionalmente la procedencia de la solicitud de amparo para obtener el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional, cuando se acredita que: (i) la falta de reconocimiento y pago ha ocasionado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, particularmente, de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha realizado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado con el propósito de obtener la protección de sus derechos; y (iii) están acreditadas –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el mecanismo de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable.

A los mencionados requisitos, la Corte ha adicionado (iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción constitucional, por lo menos sumariamente, que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada (Se subraya, C.C., Sentencia T-273 de 2018).

2. En torno al presupuesto de la «inmediatez», como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho, que:

[L]a acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica. (C.C. Sentencia T-091 de 2018).

3. Y, respecto al derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

[Su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

De igual forma, en torno a los lapsos para responder cuando de trámites pensionales se trata, ha especificado que:

Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (C.C. Sentencia T-155 de 2018).

4. La gestora acudió a la presente acción constitucional con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales invocados que considera vulnerados por las entidades enjuiciadas por cuanto le negaron la sustitución pensional de invalidez que devengaba el causante Helmer Castañeda Suárez y, en consecuencia solicitó que alguna de las accionadas realice «el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia o sustitución pensional», junto con el «retroactivo pensional[.] al igual [que] los intereses de mora que corresponda».

5. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

5.1. Trámite de reclamación por invalidez ante Porvenir S. A., adiado 22 de diciembre de 2017, donde consta que el señor Helmer Castañeda Suárez instó el reconocimiento de la «pensión por invalidez» y

señaló como «beneficiarios» a la tutelista, en calidad de «esposa», y a sus dos hijas (Anexo: «*Formato de reclamación pensional.pdf*», pág. 1 a 3).

5.2. Partida n.º 419 de matrimonio católico celebrado entre Helmer Castañeda Suárez y la quejosa, celebrado el 5 de marzo de 2019, en la «*Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria*» en Campoalegre, Huila (Anexo: «*documentos.pdf*», pág. 5).

5.3. Registro civil de defunción con indicativo serial n.º «09617186», que acredita el fallecimiento del señor Helmer Castañeda Suárez en Campoalegre (Huila) el 4 de agosto de 2019 (Anexo: «*Copia registro civil de defunción Helmer Castañeda Suárez.pdf*»).

5.4. Formulario de solicitud de sustitución pensional de 3 de septiembre de 2019, radicado ante la aseguradora querellada, Seguros Alfa S. A., y diligenciado por la accionante en calidad de «cónyuge» del causante (Anexo: «*Solicitud Sustitución Pensional.pdf*»).

5.5. Certificación del día 15 de ese mes, expedida por Seguros Alfa S. A., que acredita que la menor J.C.C. es «beneficiaria en calidad de hija» de la Póliza de Renta Vitalicia n.º 96150 (Anexo: «*anexos.pdf*», pág. 4).

5.6. Misiva del 9 de octubre siguiente, emitida por la convocada, Seguros Alfa S. A., y dirigida a la promotora del resguardo, en la que le «*define el proceso de sustitución pensional*».

Allí, la aseguradora hace un recuento sobre las personas que se presentaron solicitando la «*sustitución personal*» –la quejosa y la menor J.C.C.– y los hechos que coligió acreditados para, finalmente, resolver «*rechazar la solicitud presentada por la señora Luz Dary Salas Ramírez*» (Anexo: «*Definición sustitución pensional.pdf*»).

5.7. Petición radicada el 28 de febrero de hogaño por la quejosa ante la convocada, Porvenir S. A., instando «*una explicación del [porqué] se tomó la decisión de negar[le] la pensión de [su] fallecido esposo [...]*» (Anexo: «*documentos.pdf*», pág. 9).

5.8. Carta con n.º de radicado «0190155009705500» de 7 de abril de hogaño, en la que Porvenir S. A., como respuesta a la solicitud descrita en el ítem anterior, señala que la prestación otrora reconocida al señor Helmer Castañeda Suárez «*fue aprobada en la modalidad de Renta Vitalicia*», razón por la que se «*procedió al giro de los recursos a Seguros de Vida Alfa S. A.*»; luego, «*es necesario elevar su solicitud a dicha entidad [...] quien deberá determinar si le asiste el derecho a la prestación*» (Anexo: «*Luz Dary Salas.pdf*», página 2).

6. Analizado lo anteriormente reseñado, advierte el despacho, que la concesión de la salvaguarda tutelar deprecada, puntualmente para el reconocimiento de la «*sustitución pensional*», deviene inane, toda vez que no se atendió el requisito general de procedencia de la inmediatez, por cuanto, el motivo de la queja constitucional que expresa la gestora, lo constituye, en concreto, la negativa del reconocimiento de dicha prestación en su favor por parte de Seguros de Vida Alfa S. A. y que se materializó en la respuesta emitida por esa aseguradora el 9 de octubre de 2019 (Anexo: «*Definición sustitución pensional.pdf*»).

Y, entre la data de la emisión de la decisión nugatoria de la «*sustitución pensional*» y la fecha de formulación de este mecanismo de resguardo (10 de junio de 2020), transcurrieron más de 7 meses, sin que se haya demostrado, ni invocado justificación de tal demora; incuria que desnaturaliza el carácter impostergable de la salvaguarda implorada, puesto que, incluso desde el momento en que le fue comunicada tal determinación pudo acudir a este mecanismo excepcional de resguardo para fustigar las determinaciones que estimó adversas a sus intereses, y no lo hizo, por lo que su silencio prolongado e injustificado se traduce, sin más, en un signo de asentimiento frente a lo resuelto por la citada aseguradora.

En este sentido, se itera, no se evidencia el cumplimiento de siquiera uno de los criterios que ha enfatizado el derecho pretoriano para obviar el acatamiento del presupuesto de la inmediatez, transcritos arriba; máxime que, en la situación particular de la

gestora, no se avizora desproporcionada la exigencia de que presentara la «acción de tutela» dentro de un plazo más expedito.

7.- Adicionalmente, tampoco se atendió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad exigido para el éxito de la protección impetrada, teniendo en cuenta que la promotora del resguardo cuenta con otros medios de defensa idóneos para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone, pues, itérase, puede acudir ante el juez laboral a fin de que le dirima la controversia que por esta vía plantea, donde le está permitido allegar elementos demostrativos y exponer sus argumentos, sin que haya evidencia de que hubiese procedido en tal sentido y, sin que este camino pueda convertirse en una vía paralela o alterna, máxime que no se configuran los presupuestos que la jurisprudencia constitucional establece para asumir a través de este mecanismo el análisis de la queja de manera excepcional.

Lo dicho, en primer lugar, porque la accionante no demostró, que la falta de pago de la anhelada prestación económica ha afectado su «*mínimo vital*», pues lo cierto es que no se allegó algún elemento de juicio para indicarlo, máxime que, ni siquiera esgrimió que su sustento dependía de la pensión por invalidez otrora recibida por el fallecido, para entender que la falta de pago de la «*sustitución*» ahora le impide satisfacer sus necesidades básicas.

En segundo orden, puesto que no acreditó que realizó alguna gestión «*judicial o administrativa*» distinta a la solicitud que le planteó directamente a la aseguradora.

Y, en tercer orden, dado que tampoco probó que el medio judicial ordinario, que para el caso sería el proceso ordinario laboral, bajo las circunstancias particulares de la tutelista, no resulta eficaz o suficientemente expedito para brindar una protección, puesto que, precisamente, en razón de su viabilidad fue que lo instituyó el legislador para que por esa vía se ventilarán las controversias que se derivaban de la «*ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y*

del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad»², desde luego, cumpliendo los requisitos sustanciales y procesales que la ley tiene previstos para dichos trámites.

Pero, además, cabe señalar que la acción de tutela *–frente al pedimento de sustitución pensional–* no es procedente siquiera como mecanismo transitorio, comoquiera que, según ya se resaltó, la peticionaria no demostró circunstancias que evidencien un daño tal que constituya un perjuicio irremediable y que amerite la inaplazable intervención del juez constitucional.

En estas condiciones, conforme a lo preceptuado en el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2651 de 1991, se reitera la improcedencia del amparo constitucional demandado, en torno puntualmente al reconocimiento de la sustitución pensional, ya que si el ordenamiento legal ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esos derechos, es aquellos a los que debió acudir y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente del de brindar a la persona la protección inmediata de prerrogativas fundamentales que la Carta reconoce.

8. Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de no haberse esgrimido un pedimento constitucional diferente al otorgamiento de la «*sustitución pensional*», ya resuelto, lo cierto es que en los hechos del libelo genitor la accionante se quejó de que la entidad recriminada, Porvenir S. A., no le ha contestado una petición que le radicó el 28 de febrero de 2020; de modo que, oficiosamente se procede a analizar si esta situación le genera una vulneración a las prerrogativas *ius* fundamentales.

² Numeral 5.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En tal sentido, analizadas las demostraciones arrimadas, se evidencia que, si bien la AFP censurada señaló que el 7 de abril posterior atendió el pedimento radicado a través de un escrito remitido al domicilio de la quejosa, y para acreditarlo anexó la misiva con n.º de radicado «0190155009705500», lo cierto es que, de la redacción de ese comunicado, no se observa una respuesta que cumpla los parámetros jurisprudenciales atrás expuestos.

Reliévese, que aunque la administradora pensional, tal como lo enunció, no puede realizar algún tipo de explicación relativamente a la sustitución pensional, por no ser en la hora de ahora quien reconoce y paga esa prestación, tuvo que, en aplicación del canon 21³ de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el inciso segundo del artículo 32⁴ *ejusdem* (modificados en lo pertinente por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015), remitirle el pedimento a quien fuera competente, en este caso, a la aseguradora Seguros de Vida Alfa S. A., siendo que, la sola enunciación de carecer de competencia no cumple con los presupuestos jurisprudenciales para considerarse una respuesta de fondo, amén que la remisión del trámite pensional a esa aseguradora se debió a unos acuerdos empresariales entre ellas realizados (contrato de renta vitalicia).

En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por parte de la convocada, Porvenir S. A., al no decidir la solicitud que le planteó y no comunicarle la respuesta en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la AFP accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 28 de febrero de 2020 y,

³ Artículo 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (Se subraya).*

⁴ Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [...] Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, relíevase, que este fallo tutelar no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

9. Por todo lo dicho, se concederá la protección al derecho fundamental de petición de la accionante, y se negará en lo restante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Conceder a **Luz Dary Salas Ramírez** el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A.** que, a través de su presidente, Miguel Largacha Martínez, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 28 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez